



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5615

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 2811 de 1974, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, así como las Resoluciones No. 438 de 2001 y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando SAS No. 620 de fecha 11 de abril de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, remite documentos allegados por la empresa **MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA** identificada con el NIT No. 860.068.492-3, representada legalmente por el Señor **MILTON MONSALVE CARVAJAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.539.622 así:

- Salvoconducto No. 0397592/05, amparando diez metros cúbicos de madera de la especie Coco tigre (Eschivilera) para ser transportada según ruta de origen y destino Remedios (Antioquia) – Cúcuta (Norte de Santander).
- Salvoconducto No. 0397263/05, amparando cinco metros cúbicos de madera de la especie Anime (Prontiumn) y cinco metros cúbicos de la especie Leche perra (Lecytis) para ser transportada según ruta de origen y destino Maceo (Antioquia) – Cúcuta (Norte de Santander).



1



"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Salvoconducto No. 0397247/05, amparando cinco metros cúbicos de madera de la especie Casaco y cinco metros cúbicos de la especie Coco (*Lecytis sp.*) para ser transportada según ruta de origen y destino Yolombó (Antioquia) – Cúcuta (Norte de Santander).
- Salvoconducto No. 0398065/05, amparando cinco metros cúbicos de madera de la especie Chingale (Jacaranda) y cinco metros cúbicos de la especie Sapan (*Clathrotropis*) para ser transportada según ruta de origen y destino Yolombó (Antioquia) – Cúcuta (Norte de Santander).
- Salvoconducto No. 0397708/05, amparando cinco metros cúbicos de madera de la especie Chingale (Jacaranda) y cinco metros cúbicos de la especie Sapan (*Clathrotropis*) para ser transportada según ruta de origen y destino Yolombó (Antioquia) – Cúcuta (Norte de Santander).

Que además de enviar los documentos mencionados, informa que estos fueron aportados como soporte de productos forestales, cuyo destino mencionado es diferente a la Ciudad de Bogotá.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA mediante Auto No. 0215 del 26 de enero de 2006 inició trámite sancionatorio y formuló pliego de cargos a la Industria Forestal **MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO**, identificada con NIT. No. 860.068.492-3, representada legalmente por el Señor **MILTON MONSALVE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.539.622 de Bogotá, así:

*"1. No contar con el salvoconducto de movilización que ampare la movilización hasta su industria forestal de Diez metros cúbicos de la especie Coco tigre (*Eschivilera*), Cinco metros cúbicos de la especie Casaco y cinco metros cúbicos de la especie Coco (*Lecytis sp.*), Cinco metros cúbicos de la especie Chingale (*Jacaranda*) y cinco metros cúbicos de la especie Sapan (*Clathrotropis*), y cinco metros cúbicos de madera de la especie Anime (*Prontiumn*) y cinco metros cúbicos de la especie Leche perra (*Lecytis*)."*

"2. Adquirir productos forestales que no están amparados con el respectivo salvoconducto, al presentar los originales de los salvoconductos No. 0397592 de





"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2005, 0397247 de 2005, 0397708 de 2005, 0398065 de 2005 0397263 de 2005 expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, con destino Cúcuta (Norte de Santander), violando presuntamente con tal conducta a los artículos 67, 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos primero, tercero, quinto y décimocuarto de la Resolución 438 de 2001."

Que igualmente se decidió tener como pruebas fundamentales de la formulación de los cargos las siguientes:

- Original de los salvoconductos No. 0397592 de 2005, 0397247 de 2005, 0397708 de 2005, 0398065 de 2005 0397263 de 2005 expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-
- Radicado DAMA ER10907 del 31 de marzo de 2005, con el cual presenta el formulario para transformadores de la flora silvestre.
- Memorando SAS No. 620 del 11 de abril de 2005.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente – DAMA -, llevó a cabo la notificación personal del mencionado Acto Administrativo al Representa Legal de la Industria encartada Señor **MILTON MONSALVE CARVAJAL** el día 27 de febrero de 2006, quien con fecha 13 de marzo de 2006 y radicado DAMA 2006ER10507 presento escrito de descargos; sin embargo no aparece en el expediente manifestación alguna por parte de la Administración respecto de los mismos, ni Acto Administrativo que pusiera fin al proceso sancionatorio iniciado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.





"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.





"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM - 08 - 05 -497**, en contra de la Sociedad **MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA**, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:





"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"...*" (subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso preventivo esto es, desde el 31 de marzo de 2005, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora





"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"(...)

Que la ley 99 de 1993 organiza las entidades encargadas de ejercer la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en Colombia, por tal razón, se constituyen las diferentes autoridades ambientales facultadas para concretar la política ambiental, como la designada en su artículo 66, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*", atribuyendo por remisión del artículo 31, las mismas funciones regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas





"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra de la Sociedad **MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA** identificada con el NIT. No. 860.068.492-3, Representada Legalmente por el Señor **MILTON MONSALVE CARVAJAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.539.622 de Bogotá, o por quién haga sus veces de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la sociedad **MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA**, identificada con el NIT. No. 860.068.492-3 representada legalmente por el Señor **MILTON MONSALVE CARVAJAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.539.622 o, a quien haga sus veces en la Calle 7 No. 27-42/46 de este Distrito Capital, teléfonos 3753398-3753468-2377279-2470097, fax 2377016.

ARTICULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaria Distrital de Ambiente -SDA.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

N.º 5615

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Asuntos Disciplinarios de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó. Ruth Azucena Cortes Ramírez. –**Abogada.**

Revisó. Dr. Oscar Tolosa.

Expediente. DM – 08 – 05 – 497.



9